



ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN S.S.A.B.  
Especialistas en Derecho Laboral, Seguridad Social y Afiliación  
DR. JUAN DAVID VALDES PORTILLA  
ABOGADO ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
*Consejo Superior de la Judicatura*

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

**JURISDICCIÓN:** JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

**Grupo/Clase de Proceso:** 2 ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**No. Cuadernos:** 1 **Folios Correspondientes en original:** 35

**No. de traslados** 1

**DEMANDANTE**

<b>DIANA PATRICIA</b>	<b>GIRALDO</b>	<b>TAFUR</b>	<b>31.935.584</b>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1º Apellido</i>	<i>2º Apellido</i>	<i>Nº. C.C o Nit</i>
<i>Carrera 5 N° 10-63 oficina 828 edificio Colseguros</i>			<i>400 69 34</i>
<i>Dirección Notificación</i>			<i>Teléfono</i>
			<u>3136410862</u>

<b>JUAN DAVID</b>	<b>VALDES</b>	<b>PORTILLA</b>	<b>16.918.155</b>
<i>Nombre(s)</i>	<i>1º Apellido</i>	<i>2º Apellido</i>	<i>No. C.C</i>
			<u>233.825</u>
<i>No. T.P DEL CSJ</i>			

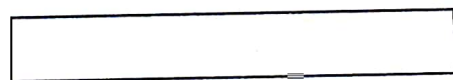
**DEMANDADO(S)**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**  
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**LITISCONSORTE**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**Dirección Notificación:** abogadosconsultorespsb@gmail.com **Teléfono** \_\_\_\_\_

**ANEXOS:** \_\_\_\_\_



Cra. 5 # 10- 63 oficina 827 Edificio Colseguros teléfono 4006934



ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS P.R.S.A.S.  
Representación Legal y Asesoría Especializada

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Señor  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)  
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR CC. N° 31.935.584  
DEMANDADO 1: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.  
DEMANDADO 2: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PROTECCION S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES.

JUAN DAVID VALDES PORTILLA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.918.155 expedida en Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 233.825 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.935.584 expedida en Cali, mediante poder que adjunto con el presente escrito comedidamente, me permito manifestar a usted que instauo **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con domicilio en Cali en la Calle 21 Norte N° 6N-14, representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ** o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con domicilio en Cali en la Avenida Roosevelt N° 36-03 representada legalmente por el Dr. **SANTIAGO BERNAL VELEZ**, en calidad de presidente o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda y como **LITISCONSORTE NECESARIO**: la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, cuyo domicilio se encuentra en Cali en la Carrera 42 N° 7-10, representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en calidad de Gerente Regional o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que a través del trámite mencionado se hagan las **DECLARACIONES Y CONDENAS** que se solicitan en el acápite de **PRETENSIONES**, basado en los siguientes:

#### HECHOS:

**PRIMERO:** la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, nació el 11 de abril de 1965, por lo que actualmente cuenta con 56 años de edad.

**SEGUNDO:** la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, estuvo inicialmente afiliada en al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), que para la época administraba el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS), hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral, Civil y Penal

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

2

**TERCERO:** la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, ha realizado aportes al Sistema General de Pensiones desde el mes de mayo del 1988 y hasta la fecha de presentación de esta demanda por más de 1.040,29 semanas cotizadas tal y como lo demuestra con la historia laboral consolidada emitida por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., expedida el 24 de marzo de 2021.

**CUARTO:** la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, el día 13 de febrero de 1996, suscribió formulario de vinculación u afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que implicaría su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), lo cual se debió a una insuficiente o escasa asesoría por parte de los promotores de ventas o asesores comerciales de dicho fondo de pensiones quienes en momento alguno dieron cumplimiento a su deber legal de informar de manera clara y suficiente sobre las consecuencias jurídicas de dicho traslado.

**QUINTO:** en el mes de enero de 2012 la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, suscribió formulario de vinculación u afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, lo que significó un traslado de Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) dentro del mismo Régimen de Ahorro Individual (RAIS), manteniéndose vigente dicha afiliación hasta la fecha.

**SEXTO:** el Asesor Comercial o promotor de ventas de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indujo en error a mi mandante la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, para que se trasladara del Instituto de Seguros Social hoy COLPENSIONES al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., haciéndole creer que la afiliación se daba por que el Instituto de Seguro Social (RPM) se iba a acabar, que en Porvenir su pensión sería igual o superior a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media administrado por el Instituto de Seguro Social, que en Porvenir se podría pensionar anticipadamente, y que en Porvenir se le devolvería parte del capital ahorrado como excedente de libre disponibilidad.

**SEPTIMO:** Así las cosas, el promotor de ventas o asesor comercial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – persona *quien muy probablemente no tenía ninguna preparación profesional o técnica en temas financieros y pensionales*– simplemente en aras de captar un nuevo afiliado no le explicó de manera clara y detallada incumpliendo con el deber de brindar la información necesaria a mi mandante –*quien se puede decir tampoco es experta en estos temas*– los beneficios y desventajas que implicaba su traslado al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, pues aquel se dedicó solamente a venderle falsas expectativas de un mejor futuro para su vejez, con lo cual lo indujo al error, pues no lo asesoró en debida forma.

**OCTAVO:** Cabe señalar que el asesor comercial o promotor de ventas de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – tampoco le mostró a mi mandante una proyección a través de cálculos o simulaciones de las pensiones que podía alcanzar en los diferentes regímenes pensionales, para que ella pudiera comparar y decidir sin lugar a equívocos en cuál de ellos le resultaba más favorable y conveniente estar u afiliarse, así como prever los riesgos y efectos negativos de que pudiese acarrear esa decisión.

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSE S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

**NOVENO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, NO realizó requerimiento alguno a mi mandante la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, tendiente a advertirle, avisarle, asesorarla o informarle sobre las consecuencias, ventajas y desventajas de seguir cotizando sus aportes a pensión en **PORVENIR S.A.**, (RAIS) ni tampoco realizaron requerimiento alguno a mi mandante, para informarle el monto de la mesada pensional que recibirá en la etapa de su retiro a sus 57 años de edad en **PORVENIR S.A.**, ni mucho menos le mostraron el comparativo de la mesada pensional que recibirá en la Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**, (RPM) con su nivel de ingresos “como era su deber hacerlo”.

**DECIMO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, fondo de pensiones del Régimen de Ahorro Individual (RAIS), al cual se afilio mi mandante en el mes de enero de 2012 cuando estaba a menos de (3) meses de cumplir 47 años edad, edad misma hasta la que tenía la demandante para retornar al Régimen de Prima Media (RPMPD), NO le hizo manifestación alguna a la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, tendiente a advertirle, avisarle, asesorarla o informarle sobre las consecuencias, ventajas y desventajas de seguir cotizando sus aportes a pensión en **PROTECCION S.A.**, y de continuar afiliada al Régimen de Ahorro Individual (RAIS).

**DECIMO PRIMERO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, al momento de afiliar a mi mandante tampoco le informaron el monto de la mesada pensional que recibirá en la etapa de su retiro a sus 57 años de edad en **PROTECCION S.A.**, ni mucho menos le mostraron el comparativo de la mesada pensional que recibirá en la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, (RPM) con su nivel de ingresos “como era su deber hacerlo”.

**DECIMO SEGUNDO:** la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, durante los últimos diez años de su vida laboral ha cotizado con un promedio salarial de más de (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes tal y como se desprende de su reporte de semanas cotizadas.

**DECIMO TERCERO:** el día 16 de febrero de 2021 la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, solicito a La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), a la cual se encuentra actualmente afiliada le realizará una proyección pensional.

**DECIMO CUARTO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, el día 24 de marzo de 2021, le entregó a mi poderdante simulaciones de su pensión de vejez bajo la modalidad de retiro programado, en la que tristemente y a pesar de sus altos aportes por cotización le informa que:

- No podrá pensionarse anticipadamente a esta edad, porque el capital no le alcanza para financiar una pensión del 110%

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com



ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral, Previdencia y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

- Que tendrá derecho a la garantía de pensión mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad....

**DECIMO QUINTO:** La proyección realizada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, señala que al cumplimiento de la edad mínima para acceder a la pensión en el evento de seguir cotizando tendrá derecho a la garantía de pensión mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (GPM), lo que significa en este Régimen Pensional, eventualmente podrá acceder a una pensión de vejez de salario mínimo.

**DECIMO SEXTO:** de conformidad con la Legislación vigente mi mandante la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, ya no puede retornar al régimen de prima media con prestación definida, toda vez que excedió el límite de edad permitido para ello, según lo consagrado en el literal e) del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley de 1993.

**DECIMO SEPTIMO:** la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, si no se hubiese trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) esto en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o si hubiese regresado antes del cumplimiento de sus 47 años, recibiría en el Régimen de Prima Media (RPM) Administrado por –COLPENSIONES, una mesada pensional de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL \$1.689.822 pesos M/Cte.**, casi el doble, de lo ofrecido por POTECCION S.A.

**DECIMO OCTAVO:** la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, el día 09 de abril de 2021, solicito a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, el traslado de fondo de pensiones, lo cual, mediante oficio bajo radicado N° 2021\_4077771-26612618, de la misma calenda, le informa que la solicitud radicada no ha sido aceptada indicando como motivos de rechazo lo siguiente:

**"No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse"**

**DECIMO NOVENO:** Se demuestra con lo anterior que la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, fue **ENGAÑADA o INDUCIDO EN ERROR** por parte del promotor de ventas o asesor comercial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se trasladara del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES), al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (PORVENIR S.A) y que nunca fue asesorada correctamente.

**VIGESIMO:** la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, estuvo **MAL INFORMADA** desde el momento de su inicial afiliación a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, lo que conllevó su traslado de Régimen Pensional y hasta el día 24 de marzo de 2021 fecha en la que el Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S. A.**, AFP a la que actualmente se encuentra afiliada realiza por primera vez una proyección de la mesada pensional a la señora **DIANA PATRICIA**

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS P&B S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

4

**GIRALDO TAFUR**, lo que desdibujó por completo la **CONVICCIÓN ERRADA** que tenía de que se encontraba en el mejor escenario para pensionarse.

Por todo lo anteriormente expuesto solicito:

#### PRETENSIONES:

1. Se declare la nulidad del primer traslado de la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, al régimen de ahorro individual (RAIS), administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
2. Se declare la nulidad del traslado efectuado por la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
3. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE el retorno de la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**
4. Se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a la administradora del régimen de prima media la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, con sus respectivos rendimientos.
5. Se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar al señor **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, cualquier otro derecho que resulte probado en el expediente conforme a las facultades ultra y extra petita.
6. Se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** al pago de las costas que genere el proceso y de las agencias en derecho que fije el despacho.

#### PRUEBAS:

Solicito Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

#### DOCUMENTALES:

1. Poder original otorgado por mi mandante **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR.**
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR.**
3. Historia laboral consolidada emitida por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, el día 24 de marzo de 2021.

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com



ABOGADOS & CONSULTORES PSB S.A.S.  
Representación legal y asesoría jurídica

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

4. Historia Laboral emitida por Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, el día 08 de abril de 2021.
5. Copia de la simulación pensional emitida por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., emitida el día 24 de marzo de 2021.
6. Copia de la carta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de fecha 08 de julio de 2020, donde se evidencia el MOTIVO de RECHAZO de la solicitud de traslado N° 2021\_4077771-266126189 del 09 de abril de 2021.
7. Certificado de existencia y Representación Legal de la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., expedida por la Cámara de Comercio.
8. Certificado de existencia y Representación Legal de la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., expedida por la Cámara de Comercio.
9. Certificado de existencia y Representación Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES., expedida por la Cámara de Comercio.

#### OFICIADA:

1. Solicito al despacho se sirva oficiar a la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, a fin de que remita el expediente copia de todas las accesorias y comunicaciones de esa entidad a la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**.

#### ANEXOS DE LA DEMANDA

- 1 Memorial poder conferido al suscrito para adelantar el presente proceso.
- 2 Todos los documentos allegados como medios de prueba relacionados en el acápite correspondiente.

#### PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el código de Procedimiento Laboral.

#### COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes, no realizo estimación razonada de la cuantía toda vez que a la fecha de presentación de esta demanda no existen mesadas pensionales a reconocer toda vez que la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, aún no se encuentra pensionado pues aun no cumple la edad mínima para pensionarse, toda vez que está en un escenario que no le favorece por todo lo antes expuesto, debido a la mesada pensional que le ofrecen en la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en: Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

PROTECCION S.A., y la que obtendría estando en el (RPM), administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, y la competencia es suya señor Juez por la vecindad de las partes.

#### RAZONES DE DERECHO:

Demostrado se tiene como un hecho cierto, que mi poderdante se encontraba afiliado al Sistema General de Pensiones, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), administrado para la época por el extinto Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, tal como se encuentra en la historia laboral que se allega y, que posteriormente suscribió formulario de afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidad del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Debe tenerse en cuenta que, la decisión de mi prohijado de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ante dicho fondo de pensiones no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entrañaba, toda vez que el promotor de ventas o asesor comercial no le explico de manera clara y detallada faltando al deber de brindar la debida información en lo que refiere a las ventajas y desventajas de dicha decisión, la cual resultaba de vital importancia de cara a su futuro pensional, pues hoy en día se ve comprometida y afectada su vejez, pues la realidad es que solamente en aras de captar un nuevo afiliado de manera mal informada le vendieron sueños de un mejor futuro para su vejez.

En igual forma téngase en cuenta que el asesor comercial quien falto al deber de informar a mi mandante tampoco le mostro a este cálculos o simulaciones de las pensiones que podía alcanzar en los diferentes regímenes pensionales, para que él pudiera comparar y decidir sin lugar a equívocos en cuál de ellos le resultaba más favorable y conveniente estar u afiliarse, así como prever los riesgos y efectos negativos de que pudiese acarrear esa decisión.

Por lo cual se considera que dicha afiliación o traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), fue producto de una mala asesoría, ya que el promotor de ventas o asesor comercial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al faltar a su deber de informar y debida asesoría lo indujeron con promesas de beneficios futuros, que más bien resultaron siendo graves perjuicios para este.

De los anexos que se allegan se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, le suministró el 24 de marzo del presente año a mi prohijada simulaciones pensionales en la modalidad de retiro programado, en la cual según ellos a pesar de los altos aportes en cotización no logra pensionarse sino a través de la Garantía de Pensión Mínima (GPM).

De conformidad con el cálculo que se anexa a esta reclamación, el monto de la mesada pensional que eventualmente obtendría la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), tomando el promedio de los salarios reportados en los últimos diez (10) años con proyección hasta el mes de Diciembre de 2025 fecha para la cual efectuando de manera ininterrumpido los correspondientes





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

aportes cumpliría con el requisito de densidad de 1300 semanas cotizadas, con aplicación de una tasa de reemplazo del 64,07% conforme a la norma ya referida, le correspondería la suma de \$1.689.822, guarismo claramente muy superior a todos los que ofrece el fondo privado y que prueba de manera contundente el grave perjuicio económico que sufrió mi prohijado cuando tomó la decisión poco analizada y mal asesorada de trasladarse de régimen pensional.

Mi mandante hoy afronta una realidad, la cual es ver comprometidos sus derechos al mínimo vital y a una vejez en condiciones dignas, toda vez que, durante toda su vida laboral se ha encontrado acumulando sus aportes pensionales a través de cotizaciones para lograr una prestación que ampare el riesgo de su vejez y la cual este acorde con sus últimos salarios, situación que se ve poco probable realmente toda vez que debido a su incomprensión de la información suministrada por los asesores o promotores de ventas de la entidad del Sistema de Seguridad Social, a razón de la culpa por falta de asesoramiento y poca información suministrada valga decir nula en lo clara necesaria y detallada de las implicaciones que traería consigo dicho traslado, se tiene que el riesgo de vejez amparado por el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), siendo comparado con el ofrecido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), resulta lesivo para sus expectativas con diferencias muy significativas, pues de acuerdo a cálculos realizados actuarialmente para esta fecha, sus ingresos se verán notoriamente deteriorados con la pensión de vejez que le otorgará el RAIS en comparación con la que puede recibir de parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM).

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus asesores o promotores de ventas no cumplió con el deber de información que se debió proporcionar con la prudencia de quien sabe ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, clara y detallada con ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar a la persona interesada de tomar una opción que claramente le perjudica, y no solamente brindar información a medias o engañando al posible afiliación en aras de captar una nueva afiliación por parte de los promotores de ventas.

Así las cosas, aunque mi prohijado acepta haber suscrito el formulario de afiliación al fondo de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), ya mencionado, dicha afiliación o traslado de régimen no se considera válido, pues a raíz de su ignorancia en este tema fue inducido al cambio del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), cuando este le resultaba más conveniente que el de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), como ya vimos de conformidad con las proyecciones que se anexan.

Ahora es de señalar que en virtud a las ya anotadas conductas reiteradas de los fondos privados de pensiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha declarado en varias oportunidades la nulidad de la afiliación a las mismas, pudiendo citar a manera de ejemplo las sentencias 31314 y 31989 del año 2008, 33083 del año 2011 y 46292 de 2014 y más recientes las sentencias SL-1689 de 2019 y SL-1452 de 2019.

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

Por ejemplo, dicha corporación en la sentencia SL-1689 de 2019, con ponencia de la Honorable Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, rememora la sentencia SL-1452 de 2019 en la que se explica lo siguiente:

(...)

*“esta Sala se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.*

*En ese orden, concluyó que:*

*(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.*

*(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.*

*(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia*

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derechos Laborales y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

*del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.*

(...)

Cabe recordar que la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia en relación con este tema también ha explicado en varios fallos que la carga de la prueba de demostrar que sí se cumplió con el deber de información y de una buena asesoría recae sobre los fondos de pensiones que realizaron las respectivas afiliaciones.

Resulta también importante destacar el informe de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), resultante de la reunión del 16 de junio de 2015, donde se hicieron duras críticas a los esquemas privados de pensiones, encontrándose entre ellas como las más relevantes, el hecho de la “baja cobertura”, pues las reformas no mejoraron la cobertura, dado que los pobres no tiene capacidad para contribuir a los costosos sistemas de seguros privados, ni las compañías administradoras de fondos de pensiones tienen interés en cubrir a los pobres o a personas en el sector informal con ingresos erráticos. También por los altos costos administrativos de los fondos privados de pensiones. Igualmente, por el riesgo de las fluctuaciones del mercado financiero, el cual pasó a los pensionistas. Así mismo, se recriminó el impacto negativo para las mujeres, ya que las cuentas individuales han exacerbado las desigualdades de género, pues las mujeres cotizan menos años que los hombres.

Así es claro que en materia de información al consumidor financiero, al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, no existía una reglamentación adecuada y clara de la forma en que los actores sometidos a la intermediación pensional estuvieran certificados para realizar dicha actividad y, de esta forma, brindar la asesoría profesional que requiere la toma de decisión del futuro pensional para cualquier ciudadano, puesto que ésta sólo se manifiesta ante la falta de conocimientos de una cultura de información pensional, puesto que, al empezar las operaciones de los fondos, estos reclutaban masivamente “grupos de vendedores” entre no profesionales o técnicos a los que sólo se les transmitía una información mínima, orientada a obtener resultados de ventas, con lo cual se demuestra la falta de una debida información al consumidor financiero, desconocedor de la importancia de una decisión de traslado de Régimen. De hecho, los perfiles profesionales en ventas dirigidas al consumidor financiero de los fondos privados de pensiones estaban reservados a los asesores de pensiones voluntarias, y dejaron de lado la responsabilidad de informar adecuadamente a los ciudadanos en temas tan delicados como el futuro pensional del ciudadano.

En aras de contrarrestar las anteriores falencias se expidió la Ley 1328 de 2009, la cual en su artículo 48, que modificó los literales c) y d) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, señaló en lo que aquí interesa lo siguiente: “Así mismo, la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte, el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

*consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo".*

Posteriormente se dictó el Decreto 2555 de 2010, en el cual se dispuso que las Administradoras de los dos reglmenes pensionales deben actuar con debida diligencia en la promoción y prestación del servicio, de tal forma que los consumidores financieros, reciban la atención, asesoría e información suficiente que les permita tomar decisiones informadas.

Aunado a lo anterior se expide la Ley 1480 de 2011 que expidió el Estatuto del Consumidor, la cual señala en su artículo 3° los derechos y deberes de los consumidores y usuarios, entre los cuales está el derecho a "Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos".

También se expidió la Ley 1748 de 2014, por medio de la cual se estableció la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros. En dicha norma se consagró el derecho a una información mínima y a la periodicidad con la que le deben ser remitidos los extractos a los afiliados al Sistema General de Pensiones. Igualmente se estableció la necesidad de reglamentar los cálculos para que las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad realicen la proyección de la expectativa pensional, con la finalidad de que los afiliados cuenten con información adecuada sobre su futuro pensional y la procedencia de obtener una asesoría personalizada para este fin. Así mismo se determinó la obligación de garantizar que los afiliados al sistema general de pensiones reciban una asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para el traslado, con miras a que el afiliado tome una decisión informada.

Debe tenerse en cuenta que, por su parte, el Decreto 2071 de 2015 obligó a las Administradoras de pensiones a suministrar información completa de los beneficios, inconvenientes y efectos de la toma de decisiones para trasladarse entre regímenes de pensiones.

Y como consecuencia de lo anterior se expidió la Circular Externa No.016 del año 2016, a través de la cual la SUPERINTERDENCIA FINANCIERA ordena aplicar el "doble asesoramiento pensional" al afiliado, tanto para COLPENSIONES como para los fondos privados de pensiones, para que así entienda con más claridad las ventajas del traslado, lo cual implica que si se desconoce a los afiliados de años atrás que no tuvieron esas mismas herramientas, pues se les estaría vulnerando el derecho de igualdad.

Por consiguiente, resulta inequitativo e injusto que no se le conceda a mi mandante su derecho de decidir libre y espontáneamente en estos momentos su derecho al traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), sin importar que haya excedido el límite de edad, pues para la fecha en que suscribió el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), no existía una reglamentación clara y precisa sobre el proceso de afiliación con el deber de información transparente y detallado en pro del consumidor de los fondos de pensiones, lo que hace que su afiliación se torne nula y/o ineficaz, por estar viciada en los términos antes reseñados, máxime cuando es este

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsulforespsb@gmail.com





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

11

particular caso, existe una responsabilidad en cabeza de las administradoras de fondos de pensiones por haber efectuado las afiliaciones sin tener en cuenta los perjuicios que se le podrían causar.

Finalmente cabe resaltar que existe una grave afectación a los intereses económicos de los afiliados al sistema que se trasladaron a los fondos privados de pensiones sin contar con la asesoría adecuada. La situación de las personas de la tercera edad frente a la afectación al mínimo vital es especialmente relevante, pues en muchos casos su único ingreso consiste en la pensión que perciben luego de su retiro de la fuerza laboral, de manera que la afectación que se produzca sobre ella tiene, generalmente, un marcado impacto en las condiciones de vida del pensionado, al ver afectados de tal manera sus ingresos.

Así las cosas, resulta totalmente procedente que esta entidad la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, declare la nulidad de la afiliación de mi poderdante ante esta., y/o la ineficacia de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definitiva (RPM), al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Igualmente resulta procedente que se declare que él tiene derecho a estar válidamente afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definitiva (RPM), que actualmente administra **COLPENSIONES**, y por lo tanto, esa entidad debe aceptar el traslado de los aportes que se realizaron a su nombre en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), con sus respectivos rendimientos, para que sean incluidos en su historia laboral y se tengan en cuenta para el cálculo de su mesada pensional al momento del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para acceder a dicha prestación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fuentes de derecho las siguientes:

LEY 100 DE 1993 Art. 13  
Decreto 692 de 1994  
Decreto 1642 de 1995  
Decreto 656 de 1994 Artículo 14 y 15

Y como fuente jurisprudencial a las siguientes sentencias:

Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Expediente No. 31314 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (Sentencia SL 12136 de septiembre de 2014, que amplía el concepto hacia la **LIBERTAD INFORMADA**, de la cual se plantean las siguientes conclusiones:

- Las administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, tienen responsabilidad profesional con sus afiliados, y entre sus múltiples deberes el de **INFORMACIÓN**.
- El deber **INFORMACIÓN**, debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.
- Las administradoras de Pensiones tienen el **DEBER** de proporcionar a sus interesados una información **COMPLETA Y COMPRENSIBLE** a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad.

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com



ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

- La información, en asuntos como la elección del régimen pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes y aun a llegar, si fuera el caso, a determinar al interesado de tomar una elección que claramente le perjudica. Es decir, debe estar dotada de **TRANSPARENCIA MÁXIMA**.
- Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado y allí se indique que la selección se produjo de manera libre, espontánea y sin presiones, si la decisión del afiliado no se adoptó sin el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no puede predicarse que la selección tiene tales características.
- La libertad y lo voluntariedad en el traslado implica que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.
- Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito del régimen, son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.
- Como reglas básicas para estimar si un traslado cumplió los requisitos de transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección sobre el monto de la pensión que se ellos, la percibiría en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizarían en cada régimen y las implicaciones y conveniencias de la decisión.
- Deber de Acompañamiento de la Administradora del Fondo de Pensiones al momento de motivar el traslado al régimen.
- Los fondos de pensiones no pueden convertirse únicamente en RECAUDADORAS DE COTIZACIONES, deben velar por los intereses del afiliado después de la afiliación, informándole al menos la posibilidad de retornar al RPM, antes de que se cumplan los tiempos establecidos en el literal e) del Art. 13 de la Ley 100 de 1993, modificada el Art. 2 de la Ley 797 de 2003.

Teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, es preciso indicar que corresponde a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, dando aplicación a la figurada denominada por la doctrina "carga dinámica de la prueba", consagrada en el Artículo 167 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), probar que en el proceso de traslado de fondo de pensiones del RPM al RAIS realizado a la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, cumplió con el deber de información con transparencia máxima, de forma completa y comprensible, dando cumplimiento a los requisitos legales, bajo los parámetros antes mencionados.

#### NOTIFICACIONES:

**DEMANDADO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.**, en la Calle 21Norte No. 6N-14 en la ciudad de Cali.  
E-MAIL: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**DEMANDADO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A.**, en la AVENIDA ROOSVELT N° 36-03 en la ciudad de Cali.

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉abogadosconsultorespsb@gmail.com





13

ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL

E-MAIL: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

**LITISCONSORTE NECESARIO:** La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la Carrera 42 No. 7-10 Barrio Los Cábmulos en la ciudad de Cali.

E-MAIL: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**DEMANDANTE:** Señora **DIANA PATRICA GIRALDO TAFUR**, en la Avenida 2B2 No. 73-151 Apartamento 203 E. Conjunto Las Margaritas, Barrio Brisas de los Alamos en la ciudad de Cali.

E-MAIL: [dipagir3@hotmail.com](mailto:dipagir3@hotmail.com)

**APODERADO:** Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 5 No. 10-63 Edificio Colseguros, Oficina 828, en la ciudad de Cali.

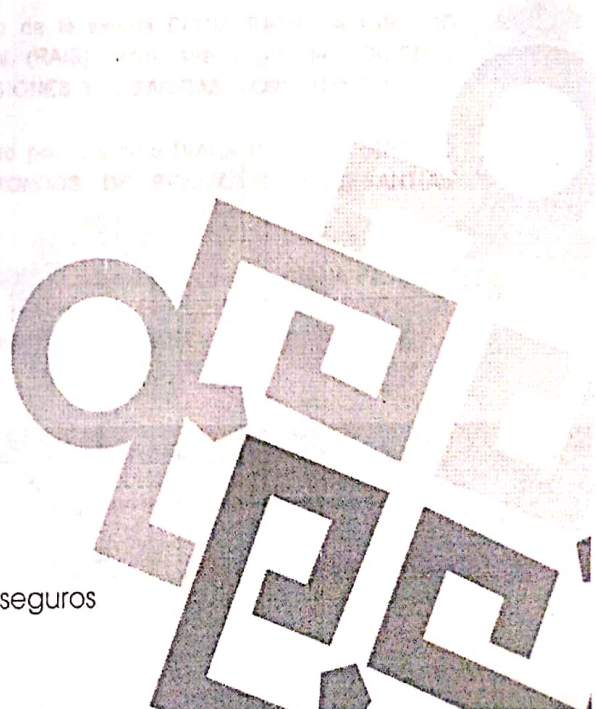
Teléfono: 4006934

E-MAIL: [abogadosconsultorespsb@gmail.com](mailto:abogadosconsultorespsb@gmail.com)

Del Señor Juez

**JUAN DAVID VALDES PORTILLA**  
C.C. No. 16.918.155 de Cali-Valle  
T.P. N° 233.825 del C.S de la J.

📍carrera 5 # 10 63 oficina 827 edificio colseguros  
☎3216861055 📞400 69 34  
✉[abogadosconsultorespsb@gmail.com](mailto:abogadosconsultorespsb@gmail.com)





ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID VALDES PORTILLA  
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

14



Señores

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL.

**DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, mayor y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.935.584 de Cali -Valle, por medio del presente escrito confiero Poder Especial amplio y suficiente al Dr. **JUAN DAVID VALDES PORTILLA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.918.155 expedida en Cali, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 233.825 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cuyo domicilio se encuentra en Cali en la CALLE 21 NORTE N° 6N-14, dirección electrónica de notificaciones: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en calidad de presidente o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cuyo domicilio se encuentra en Cali en la AVENIDA ROOSVELT N° 36-03 dirección electrónica de notificaciones: [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co) representada legalmente por el Dr. SANTIAGO BERNAL VELEZ, en calidad de presidente o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y como **LITISCONORTE NECESARIO** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**, cuyo domicilio se encuentra en Cali en la CARRERA 42 N° 7-10, dirección electrónica de notificaciones: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de Gerente Regional o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea en el momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que a través del trámite mencionado obtenga las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare la nulidad del primer traslado de la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, al régimen de ahorro individual (RAIS), administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
2. Se declare la nulidad del traslado efectuado por la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
3. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE el retorno de la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**







ABOGADOS & CONSULTORES ESPECIALIZADOS PSB S.A.S.  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social

DR. JUAN DAVID VALDES PORTILLA  
ESPECIALISTA EN SEGURIDAD SOCIAL

16  
HE CANCELADO LA COLOMBIA  
NOTARIA NOVENA DE CALI  
Dpto. del Valle del Cauca  
Folio Adicional No. 1000  
Resolución No. 1430 del 2010  
Suplemento No. 1 de 2010  
Mando de Registro

NOVENA DE CALI  
Dpto. del Cauca  
Folio Rubricado  
1154 de Dec. 22/2010  
Mando de Registro

los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, con sus respectivos rendimientos.

5. Se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a reconocer y pagar al señor **DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**, cualquier otro derecho que resulte probado en el expediente conforme a las facultades ultra y extra petita.
6. Se condene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** al pago de las costas que genere el proceso y de las agencias en derecho que fije el despacho.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, transigir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, aclarar, reasumir; recibir, presentar, solicitar y desvirtuar pruebas, solicitar medidas cautelares, tachar documentos de falso, interponer recursos, ejecutar sentencias y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato y en general todas las facultades legales de conformidad con el artículo 77 del Código de General del Proceso CGP. Y las que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Sírvase señor Juez, al Doctor **JUAN DAVID VALDÉS PORTILLA**, reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

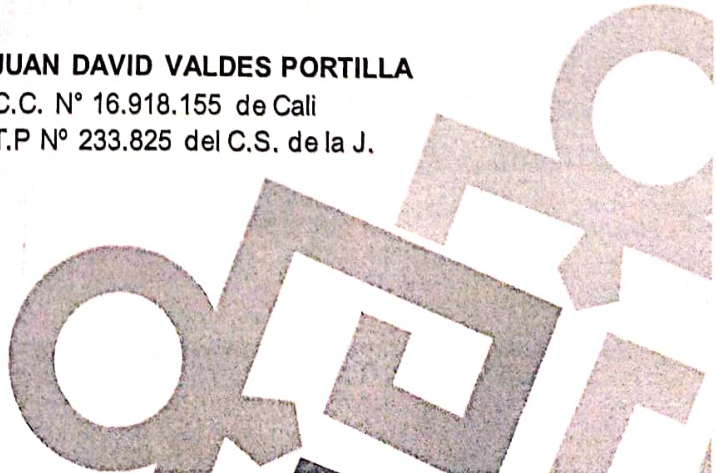
Atentamente,

Acepto,

  
**DIANA PATRICIA GIRALDO TAFUR**  
CC N° 31.935.584 de Cali

**JUAN DAVID VALDES PORTILLA**  
C.C. N° 16.918.155 de Cali  
T.P N° 233.825 del C.S. de la J.

COLOMBIA  
NOVENA DE CALI  
Dpto. del Valle del Cauca  
Folio Adicional No. 1000  
Resolución No. 1430 del 2010  
Suplemento No. 1 de 2010  
Mando de Registro



**NOTARIA NOVENA DE CALI**

notariacali9@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaría Novena (9) del Circulo de Cali,  
Compareció:



**GIRALDO TAFUR DIANA PATRICIA**

quien exhibió C.C. 31935584 de CALI

y declaró que la firma y huella que aparecen en el  
presente documento son suyas y que el contenido  
del mismo es cierto.

xqexwwdsadas1a1q

CALI 08/04/2021 a las 8:34:37 a. m.

Verifique los datos ingresando a  
[www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

WHV8R700T1PQMHBV

EMR

Huella

Esta diligencia se tramita a  
solicitud del Compareciente  
Previo advertencia del  
Decreto 2150/05 y Decreto  
2149/03



*[Handwritten Signature]*  
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA  
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI

